

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos,

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, tal como se establece en la sentencia que se revisa, el recurso de protección se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 253/478/2025, que dispuso el término anticipado de la contrata del recurrente, por considerar que sus servicios ya no son necesarios.

Al respecto, el recurrente argumentó que la autoridad procedió a la dictación del acto impugnado sin instruir un procedimiento administrativo sancionatorio previo, como lo requeriría el ordenamiento jurídico vigente, en tanto afirma que la decisión carece de fundamento legal, pues la situación del funcionario investigado por el Ministerio Público no se enmarca en las causales previstas en el artículo 146 de la ley N°18.834, quien además goza de estabilidad en el empleo.

Adicionalmente, indicó que la recurrida habría presumido la responsabilidad del funcionario sobre hechos que se encuentran en investigación, lo que implica una vulneración a los principios de legalidad e inocencia, y a la igualdad ante la ley.



A su vez, invocó el principio de confianza legítima, aseverando que, en su mérito, solo puede no renovarse el contrato del funcionario a través de calificaciones o mediante un sumario administrativo, lo que no concurre en el caso concreto.

Finaliza solicitando "dejar sin efecto la resolución que ordena el término anticipado del contrato del recurrente con su empleador, todo ello con expresa condena en costas."

Segundo: Que, para la resolución del presente arbitrio, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la diferencia esencial radica en, los primeros, integran la dotación permanente que determina la ley para el cumplimiento de las funciones de cada servicio; mientras que los segundos se adscriben al servicio a título temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como "aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución".

En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento, dispone que "los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que



los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.

Tercero: Que, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, es dable sostener que las denominadas “contratas” constituyen un vínculo transitorio, por lo que, en principio, tales empleos están destinados a durar un año como máximo. La práctica doctrinaria y reconocida jurisprudencialmente, que origina la denominada confianza legítima y que se reconoce a partir de la vinculación del funcionario a contrata con la Administración por más de cinco años, puede generar la convicción de que al término de la anualidad se procederá a una nueva renovación. Empero, ello no es óbice para que la Administración pueda poner término a dicho vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o de un sumario administrativo, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, o bien mediante un acto administrativo debidamente fundado, cuando concurra algún motivo que así lo justifique.

Cuarto: Que, la decisión de poner término anticipado a una contrata, como cualquier otro acto administrativo, debe satisfacer el estándar de motivación que el ordenamiento jurídico exige, exteriorizando las razones que han llevado a



la Administración a dictarlo, requisito que se impone en virtud del principio de legalidad. Es así como el artículo 11 antes citado prevé la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos o prerrogativas de las personas.

A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, dispone que "las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, del texto del acto impugnado, se desprende que la decisión de poner término anticipado a la contrata del señor Soto Velásquez descansa en que la autoridad consideró que sus servicios dejaron de ser necesarios a raíz de la detección de un delito de contrabando.

En tal sentido, se expuso que, ante conductas que podrían contravenir gravemente el principio de probidad administrativa, y teniendo en cuenta que el funcionario fue formalizado y sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, por delitos de contrabando y fraude al fisco, se ordenó instruir en su contra un sumario administrativo, y una investigación interna.

Luego, teniendo en cuenta las tareas del órgano, se estimó que la conducta del funcionario afectaba gravemente la



confianza pública y la imagen institucional del servicio, de modo que la autoridad respectiva adoptó la decisión cuestionada.

Con relación a ello de los antecedentes del proceso surge que ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte se sigue el proceso RIT N°O-1555-2025, de cuya tramitación se desprende que el recurrente se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, la que fuera decretada en audiencia de 4 de agosto de 2025.

Sexto: Que, en este contexto, resulta entonces que la decisión que motiva la interposición del recurso se sustenta en hechos que derivaron en una imputación penal y en la consiguiente imposición de una medida cautelar de prisión preventiva por el tribunal competente, circunstancias que en concepto de la autoridad afectan gravemente la confianza pública y la imagen institucional del servicio, aspectos que aparecen avalados por los antecedentes antes referidos.

Por ende, el acto impugnado por esta vía aparece suficientemente motivado y ejercido por la autoridad facultada para hacerlo, circunstancias bastantes para descartar la ilegalidad y arbitrariedad que le han sido atribuidas, motivo por el cual la acción constitucional interpuesta no puede prosperar.



Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, **y en su lugar**, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Astudillo.

Rol N° 43.542-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M. y Sra. María Carolina Catepillán L., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman las Ministras Suplentes Sra. Quezada y Sra. Catepillán, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus respectivas suplencias. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.





En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

